

BOLETÍN TRIBUTARIO - 078/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESENTACIÓN DEL CRS (COMMON REPORTING STANDARD) CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021: ACUERDO MULTILATERAL PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS PARA EFECTOS FISCALES**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:



Anexo: [INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN](#)

- **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO: DEL 10 AL 23 DE MAYO, PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR - SEGUNDO BIMESTRE**

La DIAN a través de información difundida en su cuenta de twitter recuerda que:

“Si eres responsable de este impuesto, ten en cuenta presentar y pagar la declaración del segundo bimestre de 2022 según calendario tributario”.

Anexo: [CALENDARIO TRIBUTARIO 2022](#)



II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DE LOS OFICIOS Nos. 100208221, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, Y 100202208-0567, DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), LOS CUALES INTERPRETARON QUE LA «ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA» CREADA POR LA LEY 1697 DE 2013 ES APLICABLE A TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DENTRO DE LOS CUALES SE INCLUYEN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CONTENIDOS Y DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN QUE SE CELEBREN CON ENTIDADES PÚBLICAS» Y QUE «LOS CONTRATOS DE APP, DE LOS CUALES SE DERIVE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA Y CONTRATOS CONEXOS AL DE OBRA, CONFIGURARÁN EL HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA», POR LO QUE «LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN AL ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ESQUEMAS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADAS» SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL TRIBUTO - [Sentencia 25500 de 2022](#)**

Precisó la Sala :

“Bajo esos parámetros legales, la interpretación jurídica enjuiciada, que sostiene que el supuesto de hecho que grava el legislador comprende la suscripción de todos los contratos que incluyan como prestación la construcción o realización de obras con independencia de su tipo contractual, se desvirtúa por el propio texto del artículo 5.º de la Ley 1697 de 2013, reglamentado por el artículo 6.º del Decreto 1050 de 2014, que lo limita al contrato de obra y no a otros como el de concesión a efectos de que se configure el hecho generador de la estampilla analizada. Además, esa doctrina oficial pasa por alto el hecho de que cuando se ha buscado gravar la suscripción de contratos de concesión, la normativa ha incluido de modo específico ese supuesto como uno de aquellos que dan lugar a la causación del tributo, de modo diferenciado o adicional al del contrato de obra. Así lo hizo, por ejemplo, el artículo 6.º de la Ley 1106 de 2006, que estableció que el hecho generador del tributo denominado «contribución de obra



pública» no solo incluía la suscripción de «contratos de obra pública, con entidades de derecho público», sino también la de contratos de «concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales». En ese sentido, destaca la Sala que cuando el legislador pretende recaer sobre ambos tipos contractuales, los enuncia. Así, también lo reconoció la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 2020CE-SUJ-SP-001, del 25 de febrero de 2020 (exp. 22473, CP: William Hernández Gómez), pues al estudiar la «contribución de obra pública» concluyó que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y tienen particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del gravamen, por lo que no se podían subsumir en el hecho generador de este.

En definitiva, carece de sustento jurídico el planteamiento de los Oficios demandados, según el cual los contratos de concesión (incluyendo los que se suscriban mediante el esquema de APP), cumplen el presupuesto de hecho para la causación de la estampilla examinada. Por consiguiente, la Sala juzga que los actos acusados son contrarios a las disposiciones legales, concretamente, a los artículos 5.º de la Ley 1697 de 2013 y 6.º del Decreto 1050 de 2014, que regulan el hecho generador de la estampilla. Dado que esa conclusión basta para desvirtuar los argumentos de la demandada, la Sala declarará la nulidad solicitada". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de mayo de 2022